

se realiza considerando la mitad al precio de la hora extra normal y la otra mitad al precio de la hora extra nocturna.

Personal de tres turnos:

Ejemplo:

Horas/año: 1.826,27.

Jornada efectiva por turno: 8,75 horas (con vigilancia activa).

Horas/año: $8,75 \times 222 = 1.942,5$ horas.

Tiempo a compensar: $1.942,5 - 1.826,27 = 116,23$ horas.

Tiempo en días a compensar: $116,23/8,75 = 13,28$ días a compensar con tiempo o prima según necesidades acordadas para cada colectivo.

Personal de dos turnos:

Ejemplo:

Horas/año: 1.826,27.

Jornada efectiva por turno: 8,5 horas (con vigilancia activa).

Horas/año: $8,5 \times 222 = 1.887$ horas.

Tiempo a compensar: $1.887 - 1.826,27 = 60,73$ horas.

Tiempo en días a compensar: $60,73/8,5 = 7,14$ días a compensar con tiempo o prima, según necesidades acordadas para cada colectivo.

Compensación pérdida horario flexible

De acuerdo con las conversaciones mantenidas la empresa con la Comisión negociadora y miembros del Comité de Empresa, se suprime a partir del 1 de junio en curso el pago de horas extras en concepto de «Prolongación de jornada».

A todo el personal que cobraba por dicho motivo se le abonará en adelante una prima fija, revisable automáticamente cada año, que se denominará «Compensación horario flexible», que comporta exclusivamente la pérdida del horario flexible por la mañana, sin la obligatoriedad de efectuar como anteriormente la media hora, y poder seguir disfrutando del horario flexible por la tarde.

Dicha prima se calculará en base al precio de la hora extraordinaria siguiendo la siguiente mecánica:

Días trabajados dos durante el mes a razón de media hora = total horas.

Se extenderá un solo volante mensual rellenando según muestra que adjuntamos.

Las faltas por enfermedad y accidente tendrán la consideración de abonables.

Las faltas por ausencia y el período de vacaciones no serán abonables.

El número de horas consignadas en el volante serán abonadas al 60 por 100 de su valor en el pago de la quincena mensual, por el concepto 27, pasando el mismo a nómina de final de mes con el mismo concepto y deduciéndose por el concepto 87, a fin de tributaciones por Seguridad Social e IRPF.

Al desaparecer la condición de hora extra, no se tributará la Seguridad Social por dicho concepto (12 por 100 empresa y 2 por 100 empleado). Cobrará también dicha prima el personal. Mensual con derecho a horario flexible, que efectúe turnos, a razón del planteamiento siguiente:

Tres turnos: Media hora diaria y un cuarto de hora los viernes.

Dos turnos: Un cuarto de hora diario.

Encarecemos a todo el personal afectado por esta problemática, el cual recibirá una copia de la presente nota; la correcta extensión de los volantes mensuales en los que no debe figurar informado ningún concepto del código de horas.

En la siguiente relación no están incluidos los siete Directores siguientes:

Número 1565: Canals Prats, Jordi.

Número 0717: Coco Foriscot, Alfredo.

Número 0766: Figueras Riera, Joaquín.

Número 1419: Puche Artal, Julio.

Número 0707: Sardá Ferret, José.

Número 0884: Vicente Suárez, Eduardo.

Número 0238: Vila Sentis, Josep M.

Importes incrementados por grados valoración (XSOUXGV)

Incremento aplicado: 2,10 por 100

Tipo empleado	Grado	Núm. empl.	Importe mensual	
			Sueldo	Antigüedad
Técnico fijo	00	37	13.767.510	409.501
Técnico fijo	06	7	1.607.771	109.200
Técnico fijo	07	6	1.590.880	98.283
Técnico fijo		50	16.966.161	616.984
Administrativo fijo	00	8	2.303.321	138.320
Administrativo fijo	05	16	3.425.396	225.680
Administrativo fijo	06	2	501.584	29.120
Administrativo fijo		26	6.230.301	393.120
Subalterno fijo	03	1	207.523	21.840
Subalterno fijo		1	207.523	21.840
Obrero fijo	03	11	2.323.335	125.580
Obrero fijo	04	16	3.432.000	236.600
Obrero fijo	05	15	3.294.525	229.320
Obrero fijo		42	9.049.860	591.500
Técnico eventual	00	1	163.360	—
Técnico eventual	04	1	128.611	—
Técnico eventual	05	1	137.835	—
Técnico eventual		3	429.806	—
Administrativo eventual ...	04	1	138.228	—
Administrativo eventual ...		1	138.228	—
Obrero eventual	03	7	941.435	—
Obrero eventual		7	941.435	—
Total del colectivo		130	33.963.314	1.623.444

17952 RESOLUCIÓN de 6 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la Resolución de 30 de abril de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio General del Sector de la Construcción.

Advertidos errores en la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 30 de abril de 1998, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio General del Sector de la Construcción, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio de 1998.

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores:

En la página 18534, en el artículo 29.4, donde dice: «Contrato formativo», debe decir: «Contrato para la formación».

En el artículo 29.4.6, en la línea primera, donde dice: «... en formación relacionado...», debe decir: «... en formación estará directamente relacionado...».

En el artículo 29.4.7, donde dice: «... tres años...», debe decir: «... dos años...».

En el artículo 29.4.9, donde dice: «De dieciocho y veintiún años...», debe decir: «De dieciocho a veintiún años...».

En la página 18535, en el artículo 33.5, donde dice: «... la jornada laboral...», debe decir: «... su jornada laboral...».

En el artículo 34, donde dice: «... artículo 44 de este Convenio...», debe decir: «... artículo 43 de este Convenio...».

En el artículo 37, donde dice: «... de trabajo...», debe decir: «... del trabajo...».

En la página 18536, en el artículo 39, donde dice: «... que prestan servicio...», debe decir: «... que presten servicio...».

En el artículo 43.1, donde dice: «... artículo 35 de...», debe decir: «... artículo 34 de...».

En la página 18537, en el artículo 51.2, donde dice: «... artículo 45.2 del...», debe decir: «... artículo 44.2 del...».

En el artículo 52.2.d), donde dice: «Mediar a solicitar...», debe decir: «Mediar a solicitud».

En la página 18542, en el artículo 82.1, al final del segundo párrafo, donde dice: «... artículo 33...», debe decir: «... artículo 32...».

En la página 18545, en el artículo 101.10, donde dice: «... su trabajo, sin causa...», debe decir: «... su trabajo habitual, sin causa...».

En la página 18546, en el artículo 103.6, donde dice: «... de reserva obligada...», debe decir: «... de reserva obligada, cuando de ello pueda derivarse un perjuicio sensible para la empresa...».

En la página 18547, en la disposición transitoria primera, donde dice: «... clasificación prevista en el artículo 32...», debe decir: «... clasificación profesional prevista en el artículo 31...».

En la página 18548, en el anexo II.a), en la columna derecha, en el sexto párrafo, donde dice: «Abastecimiento y saneamiento de obras,...», debe decir: «Abastecimiento y saneamiento de aguas,...».

En el anexo II.d), en el segundo párrafo, donde dice: «... en el apartado e) del...», debe decir: «... en el apartado d) del...».

En el anexo II.e), donde dice: «... apartado f) del...», debe decir: «... apartado e) del...».

En la página 18550, en el anexo sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en el punto 9, donde dice: «... conveniente que las materias contenidas en el presente anexo la FLC...», debe decir: «conveniente que, en las materias contenidas en el presente anexo, la FLC...».

Madrid, 6 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17953 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la exención de autorización como instalación radiactiva de detector de humos marca «Gent», modelo 32730, por ampliación de la exención al modelo 34730.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Caradon Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en ronda de Poniente, 18, Tres Cantos (Madrid), por la que se solicita la ampliación de exención de autorización como instalación radiactiva del detector de humos marca «Gent», modelo 32730, al similar de la misma marca modelo 34730;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1992), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto ampliar la exención de autorización como instalación radiactiva del detector de humos de la marca «Gent», modelo 32730, al similar de la misma marca modelo 34730, con la contraseña de exención NHM-D122.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos cuyo tipo se aprueba son de la marca «Gent», modelos 32730 y 34730. Ambos modelos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241, con una actividad nominal máxima de 29,6 KBq (0,8 µCi), fabricada por la entidad «Amersham International Ltd.».

Segunda.—El uso al que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada detector de humos ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento», así como una advertencia de que no se manipule en su interior.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada detector de humos suministrado debe ir acompañado de un certificado, en el que se haga constar:

- a) Número de serie del detector y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva en capsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el detector corresponde exactamente con el prototipo al que se emite la exención y que la intensidad de dosis a 0,1 metro de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del detector.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

- i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos.
- ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
- iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante/importador.

- i) Recomendaciones del fabricante/importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El detector de humos «Gent», modelos 32730 y 34730 queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D122.

Séptima.—Las presentes especificaciones modifican y dejan sin efecto las contenidas en la Resolución de la Dirección General de la Energía de 20 de enero de 1998.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 26 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.